

## **AUTO No. 01144**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a los radicados Nos. 2016ER05979 de 13 de enero de 2016 y 2016ER33358 de 23 de febrero de 2016, realizó visita técnica de inspección el día 2 de marzo de 2016, al establecimiento denominado **BAR J Y M ROCKOLA**, ubicado en la carrera 71C No. 8 – 66 sur de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 01900 del 26 de abril del 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

#### **3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

*El día 2 de marzo de 2016 en horario nocturno, se realizó visita técnica al predio ubicado en la CARRERA 71 C No. 8 - 66 SUR, en donde funciona el establecimiento comercial BAR J Y M. La*

**AUTO No. 01144**

visita fue atendida por una de las meseras, quien proporcionó el nombre del propietario del establecimiento:

(...)

**3.1. Descripción ambiente sonoro**

Según **DECRETO No. 381-06/09/2002**, el establecimiento de nombre comercial **BAR J Y M**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como un área de actividad de **COMERCIO Y SERVICIOS**, donde según la plancha de usos está contemplada la operación de establecimientos de comercio catalogados de alto impacto, en éste caso en particular establecimientos dedicados al expendido y consumo de bebidas alcohólicas en horario nocturno: bares, tabernas y discotecas.

De acuerdo a lo observado en campo el establecimiento **BAR J Y M** opera en el primer nivel de una edificación de tres niveles, en un local que tiene un área aproximada de 80 m<sup>2</sup>; sin embargo, el reporte arrojado por el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (SINU-POT) de la Secretaría Distrital de Planeación, muestra el predio sujeto de estudio a una Escala 1:500, por lo que el establecimiento cuenta con 7,5 metros de frente por 25 metros de fondo, para un área aproximada de 187,5 m<sup>2</sup> la cual será el área tenida en cuenta para el presente concepto técnico.

El establecimiento colinda con edificaciones de uso residencial con actividad económica en el primer nivel de las edificaciones, principalmente comercio (restaurante y bar). En el sitio el estado de las vías es bueno y presentó un flujo vehicular medio al momento de la visita. La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de amplificación de sonido, compuesto por seis cabinas (o parlantes según el acta de visita). Al momento de hacer el monitoreo la puerta de acceso al predio se encontraba abierta, además cuenta con un antejardín cubierto y con rejas en donde se ubican dos cabinas.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido, el espacio público frente a la puerta de ingreso, a una distancia aproximada de 1.5 metros de la fachada del predio, por tratarse del área de mayor impacto sonoro. Además se realizaron dos mediciones, una con las fuentes de emisión de ruido encendidas, y una segunda medición con las fuentes apagadas evaluando el ruido residual del sector.

**Tabla No. 3** Tipo de emisión de ruido

<b>TIPO DE RUIDO GENERADO</b>	Ruido continuo	seis cabinas (o parlantes según el acta de visita)
	Ruido intermitente	Interacción de los asistentes y empleados
	Ruido de impacto	-----
	Ruido contemplado no	-----

(...)

**AUTO No. 01144**

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{Residual}$	$Leq_{emisión}$	
Espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	09:01:34 p.m.	09:16:35 p.m.	69.9	---	68.86	Fuentes de generación de ruido <b>encendidas.</b>
		09:17:28 p.m.	09:22:30 p.m.	---	63.2		Fuentes de generación de ruido <b>apagadas.</b>

**Nota 1:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{Residual}$ : Nivel Equivalente residual;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

**Nota 2:** Cabe resaltar que los datos registrados en el acta de visita fueron  $L_{Aeq,T}$  es de 70.0 dB(A) y  $L_{Residual}$  63.3; sin embargo, al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una pequeña variación de 0.1 dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo del presente concepto técnico correspondiente a **69.9 dB(A)** y **63.2 dB(A)**, que equivalen al  $L_{Aeq,T}$  y  $L_{Residual}$  respectivamente.

**Nota 3:** Se realizaron dos mediciones, en la primera con la fuente encendida arrojó un nivel equivalente del ruido total de **69.9 dB(A)** y en la segunda con la fuente apagada se analizó el ruido residual en la que se obtuvo **63.2 dB(A)**.

La contribución del aporte sonoro de fuentes externas, exige la corrección por ruido residual. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el parágrafo del art. 8 de la Res. 0627/2006 del MAVDT. Dado que las fuentes de emisión sonora fueron apagadas, se realiza el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h}/10)} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual}/10)})$$

De esta forma, el valor a comparar con la norma es **68.86 dB(A)**

## **AUTO No. 01144**

### **7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)**

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (**comercial – nocturno**)

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

**Tabla No 7 Evaluación de la UCR**

<b>VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO</b>	<b>GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE</b>
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos para las fuentes de emisión consignados en la Tabla No. 6 y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 68.86 \text{ dB(A)} = - 8.86 \text{ dB(A)} \quad \text{Aporte Contaminante Muy Alto}$$

### **8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 2 de marzo de 2016, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, los reportes de las mediciones y el acta de visita firmada por la Señora ANDREA CAROLINA REPIZO en su calidad de empleada del establecimiento, se verificó que en el establecimiento **BAR J Y M**, las emisiones sonoras producidas durante el desarrollo de su actividad económica presentan una afectación a los vecinos y transeúntes, teniendo en cuenta que durante el monitoreo de emisión de ruido efectuado la presión sonora generada **SUPERO** los

Página 4 de 12

### **AUTO No. 01144**

parámetros de emisión de ruido permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente, evidenciando lo siguiente durante la visita técnica:

- El establecimiento no cuenta con obras de insonorización.
- Opera con la puerta de acceso al predio abierta.
- Cuenta con un antejardín enrejado sin ventanas, con techo en tejas plásticas en donde ubica dos de las seis cabinas que integran las fuentes de emisión de ruido. (Ver foto 11)

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU – POT, para el predio en el cual se ubica el establecimiento **BAR J Y M** el sector está catalogado como un **ÁREA DE ACTIVIDAD DE COMERCIO Y SERVICIOS**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia aproximada de 1.5 metros de la fachada, por tratarse de la zona de mayor impacto sonoro.

Como resultado de la evaluación se establece que la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) fue de **- 8.86 dB(A)**, clasificándose como un **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

## **9. CONCEPTO TÉCNICO**

### **9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **BAR J Y M**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ) fue de **68.86 dB(A)**.

En este orden de ideas, se conceptuó que al momento de la visita el generador de la emisión **SUPERO** los niveles máximos permisibles en **horario nocturno**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Res. 0627 emitida por el MAVDT, donde se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido** (ÁREA DE ACTIVIDAD DE COMERCIO Y SERVICIOS), los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los **60 dB(A) en horario nocturno**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento del establecimiento **BAR J Y M**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como un **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

## **AUTO No. 01144**

### **9.2 Consideraciones finales**

En virtud de que el aporte contaminante de las fuentes de emisión sobrepasa **8.86 dB(A)** los estándares máximos permisibles de niveles de ruido, generando molestias y perturbaciones a la comunidad, y amparados en el numeral 2 del Artículo 4, de la Res. 6919/2010 de la SDA, en el cual se establece que en el caso de materia de ruido “cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar”, desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

## **10 CONCLUSIONES**

- El establecimiento de nombre comercial **BAR J Y M** ubicado en la **CARRERA 71 C No. 8 - 66 SUR**, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por su sistema de amplificación de sonido compuesto por seis cabinas (o parlantes según el acta de visita), trascienden hacia el exterior del predio a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- Durante la visita efectuada, la Señora **ANDREA CAROLINA REPIZO** en su calidad de empleada del establecimiento, manifestó no contar con la documentación requerida por los funcionarios de esta Secretaría (Cámara de Comercio y Rut). Por lo tanto, se solicitó mediante correspondencia externa 2016EE52748 del 05/04/2016 la información comercial del establecimiento a la Alcaldía Local de Kennedy de acuerdo con sus competencias.
- El establecimiento **BAR J Y M**, al momento de la visita **SUPERO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido estipulados en la Res. 0627/2006 del MAVDT, en el **horario nocturno** para un área de actividad de **COMERCIO Y SERVICIOS** con un Leq de emisión de **68.86 dB(A)**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento **BAR J Y M**, se clasificó como un **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

En virtud de que el aporte contaminante de las fuentes de emisión sobrepasa **8.86 dB(A)** los estándares máximos permisibles de niveles de ruido, y amparados en el numeral 2 del Artículo 4, de la Res. 6919/2010 de la SDA, el presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del

### **AUTO No. 01144**

*Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.*

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 01900 de 26 de abril del 2016, las fuentes de emisión de ruido (seis (6) parlantes), utilizados en el establecimiento denominado **BAR J Y M ROCKOLA**, ubicado en la carrera 71C No 8 – 66 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de **68.86** dB(A) en una zona comercial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C. ruido intermedio restringido, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

### **AUTO No. 01144**

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **BAR J Y M ROCKOLA**, se encontraba identificado con matrícula mercantil N° 0001353434 de 10 de marzo de 2004, la cual fue cancelada el día 17 de mayo de 2016 y según los datos consignados el día de la visita que generó el concepto técnico No. 01900 de 26 de abril del 2016, es propiedad del señor **JORGE ABRAHAM CASTAÑEDA CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.037.902.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **JORGE ABRAHAM CASTAÑEDA CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.037.902, propietario del establecimiento denominado **BAR J Y M ROCKOLA**, ubicado en la carrera 71C No 8 – 66 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente incumplió el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Kennedy...”

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

### **AUTO No. 01144**

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **BAR J Y M ROCKOLA**, ubicado en la carrera 71C No 8 – 66 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **JORGE ABRAHAM CASTAÑEDA CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.037.902, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona comercial ya que presentaron un nivel de emisión de **68.86** dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JORGE ABRAHAM CASTAÑEDA CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.037.902, propietario del establecimiento denominado **BAR J Y M ROCKOLA**, ubicado en la carrera 71C No 8 – 66 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

### **AUTO No. 01144**

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JORGE ABRAHAM CASTAÑEDA CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.037.902, propietario del establecimiento denominado **BAR J Y M ROCKOLA**, ubicado en la carrera 71C No 8 – 66 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por incumplir presuntamente el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Página 10 de 12

**AUTO No. 01144**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JORGE ABRAHAM CASTAÑEDA CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.037.902, propietario del establecimiento **BAR J Y M ROCKOLA**, en la carrera 71C No 8 – 66 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento **BAR J Y M ROCKOLA**, señor **JORGE ABRAHAM CASTAÑEDA CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.037.902, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de junio del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-1274*

**Elaboró:**

CÉSAR AUGUSTO GAYÓN VILLABON C.C: 80069986

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

24/06/2016

**Revisó:**

Página 11 de 12



**AUTO No. 01144**

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C:	1032406391	T.P:	null	CPS:	CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/06/2016
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	null	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2016
JANET ROA ACOSTA	C.C:	41775092	T.P:	null	CPS:	CONTRATO 961 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/06/2016
GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C:	52935342	T.P:	null	CPS:	CONTRATO 670 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/06/2016
<b>Aprobó:</b>								
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	null	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	24/06/2016
<b>Firmó:</b>								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	28/06/2016